

dirigen á puntos enemigos, que no llevan á bordo contrabando de guerra.”—De suerte, que puede decirse, que esta regla se halla reconocida por el derecho convencional de nuestra época, y aceptada hasta por un publicista moderno de la escuela positiva. (10)

X. Despues de todo, y apesar de seguirse los principios en todo su rigor, conforme á los cuales es incuestionable que los beligerantes tienen el derecho de verificar la nacionalidad de los buques neutrales, y aun ecsaminar el cargamento cuando no se sigue la mácsima de que “la bandera cubre la mercancía;” parece cierto que la inmunidad de un buque de guerra debería estenderse hasta los buques mercantes que va convoyando. Apesar de la convencion que Inglaterra concluyó en 1801 con las potencias del Báltico, el gobierno inglés reconoce hasta cierto punto las razones en que se funda esta estension de inmunidad, cuando consiente en que los corsarios no ejerzan el mismo derecho de visita que los buques de guerra, siempre que hay sospechas de que los buques convoyados conducen contrabando, ó mercancías de propiedad enemiga. En efecto, el derecho de visita en los casos comunes, claro es que lo tienen no solo los buques de guerra, sino tambien los corsarios de las potencias beligerantes; y no se alcanza la razon abstracta por la cual este derecho deje de ecsistir respecto de los primeros, en el caso de un convoy, y no cese respecto de los segundos; supuesto que para unos y otros, el convoy que da un gobierno neutral, es una pública y solemne declaracion de que los buques convoyados navegan en regla.

XI. Sin embargo, es preciso reconocer con Rayneval, que hay casos en que el beligerante puede insistir para con el comandante de un convoy, á fin de que él mismo proceda al ecsámen de las mercancías de los buques convoyados. Puede suceder, v. g., que bajo las sombras de la noche, de una espesa niebla, ó del mal tiempo que interrumpa el orden de la navegacion

(10) Kluber, Droit des Gens moderne, § 293.

de los buques convoyados, algun extranjero cubriéndose con el pabellon que protege á estos, se haya introducido furtivamente entre ellos, como ha sucedido algunas veces. Si hay presunciones fundadas de que se ha verificado un hecho semejante, claro es que al hacerse la denuncia al comandante del convoy, está obligado á proceder por sí mismo, ó por medio de sus oficiales, á hacer una visita al buque ó buques sospechosos; y aun á admitir un oficial del buque beligerante, para que sea testigo del acto, sin que por esto se rebaje en lo mas mínimo la dignidad del gobierno que representa.—“Parece que la justicia, dice el citado autor, de acuerdo con el buen sentido, debe aconsejar al comandante del convoy que tome en consideracion la denuncia que le haga un crucero. Si esa denuncia es vaga é insignificante, si no es mas que una simple presuncion fundada en delaciones anónimas, no merece por cierto ser tomada en consideracion, porque ni los tratados ni la sana razon deben admitirla, porque no seria sino resultado de la codicia ó de una combinacion clandestina. Pero si tal denuncia se funda en títulos positivos y evidentes, no se alcanza la razon de justicia, conveniencia ó dignidad para rechazarla. Al admitirla sin embargo, el comandante del convoy debe practicar por sí mismo la investigacion, sin permitir que el crucero se entrometa á hacerla, porque ceder en este punto seria entónces herir la dignidad de su bandera, permitiendo que un extranjero ejerciese actos de autoridad en un buque en que él solo tiene derecho de mandar. Lo mas que podria admitir, seria la presencia de un oficial de parte del crucero; y si rehusa esta medida por un falso punto de honor, correria el riesgo de comprometerse, provocando una querrela inevitable, y aun las vías de hecho, cuyas consecuencias seria imposible preveer.” (11)

XII. Lo dicho procede, cuando los buques de guerra que dan el convoy pertenecen á la misma nacion de los buques convoyados, y no cuando pertenecen á otra igualmente neutral. Y

(11) Rayneval, De la Liberté des Mers, tom. I, cap. XVIII, § IV.



la razon de esta diferencia es muy clara: si un gobierno merece crédito cuando responde auténticamente de la conducta de sus súbditos ó ciudadanos, no sucede lo mismo cuando se trata de personas extranjeras que no residen en su propio territorio, y ningun Estado se halla en la obligacion de atenerse á lo que en este particular afirma aquel, ó su representante. Sin embargo, el conde Luchesi-Palli (12) opina, que los gobiernos civilizados deberian, de comun acuerdo, establecer un código de derecho marítimo que tuviese por base, entre otros principios, el siguiente:—“No visitar los buques mercantes, sino en el caso en que no sean convoyados por un buque de guerra de la nacion á que pertenezcan, ó por el de otra potencia que los hubiese admitido bajo su proteccion.”—Pero, en resúmen, esta es una teoría bella, si se quiere; mas por ahora ninguno la ha admitido en la práctica. El derecho consuetudinario y aun el convencional, están en contra.

XIII. Durante la última guerra, esta cuestion se agitó tambien entre los Estados-Unidos y Dinamarca. El gobierno danés publicó en 1810 una ordenanza declarando, que se tendrian por buena presa todos los buques neutrales que, siendo neutrales respecto de la Gran-Bretaña y de las demas naciones que con ella se hallasen en guerra, se valiesen de convoyes ingleses en el Báltico y en el Atlántico. Por consecuencia de esta disposicion, fueron apresados algunos buques americanos, y declarados buena presa en Dinamarca juntamente con sus cargamentos. Mas adelante se entabló sobre este punto una larga discusion entre ambos gobiernos, siendo ministro de los Estados-Unidos en Copenhague el publicista americano Mr. Wheaton, cuya autoridad hemos tan frecuentemente invocado. Entre otras razones alegadas por el hábil negociante, presentaba las siguientes:—“El principio sentado por la enunciada ordenanza, tal como ha sido interpretada por los tribunales del pais, con-

(12) Luchesi-Palli, Principes du Droit publique maritime, en la conclusion.

siste en que el simple hecho de haber navegado bajo un convoy enemigo es, *per se*, una causa justificable, no ya de simple captura ó detencion, sino aun de condenacion ante los tribunales del otro beligerante; y eso prescindiendo de las pruebas de la propiedad, sin tomar en cuenta las circunstancias ó motivos que hubiesen obligado á los buques neutrales á juntarse al convoy, ni la legalidad de su viage, ó la inocencia de su conducta bajo otros respectos. La equidad de una pretension tan rigurosa de parte de un beligerante, tan nueva en su apariencia y tan importante por sus consecuencias, ántes de ser aprobada por los Estados neutrales, merecia ser rigurosamente demostrada por los publicistas, y era necesario hacer ver que habia sido admitida por el uso de las naciones. Ni uno solo de los numerosos intérpretes del derecho internacional habia hecho mencion de ella: hasta allí ninguna nacion beligerante habia obrado jamas en consecuencia de ese principio, y no podia decirse que una sola nacion neutral lo hubiese aceptado nunca.”

XIV. “Los buques americanos de que se trata, prosigue el distinguido diplomático, se ocupaban en su acostumbrado y legal comercio entre la Rusia y los Estados-Unidos, y ni estaban armados, ni habian opuesto resistencia alguna á los cruceros daneses: fueron apresados al regresar de su viage despues de haber pasado el Báltico y sometídose al ecsámen de los cruceros y autoridades de Dinamarca; y se les condenó en virtud de un edicto que les era desconocido, que por consiguiente no ecsistía para ellos al tiempo de su partida de Cronstad, y debia considerarse como una medida no autorizada de una legislacion retroactiva, á ménos que no se demostrase su conformidad con la ley comun y preexistente de las naciones. Ciertamente es que el hecho de haberse encontrado en compañía de un convoy enemigo podia hacer presumir que el buque y su cargamento eran enemigos, de la propia manera que se presume, hasta obtener la prueba en contrario, que las mercancías apresadas á bordo de un buque enemigo pertenecen á este. Pero semejante presuncion no es de aquellas que el derecho llama *juris et de jure*, que.



se tienen por concluyentes y no admiten prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, no hay mas que una ligera presuncion, que por consiguiente debe ceder en presencia de la prueba en contrario." (13)

XV. Este negocio se concluyó en 1830 en favor de los Estados- Unidos, si bien estipulándose que no sirviese de precedente ni de regla para lo futuro en los casos ocurrentes. Mucho valió por cierto la habilidad del negociador americano; pero no es muy seguro que deje de ser un hecho irregular, y aun ilegal, el de un buque neutral navegando bajo el convoy de uno de los beligerantes; y en todo caso, esa circunstancia no puede ni debe librarlo de la visita, si esta es realizable en el acto. Mas si el buque neutral se reune accidentalmente en alta mar á uno ó muchos buques de guerra, pertenecientes á una potencia beligerante, y navega con ellos en conserva, sin pretender su proteccion ni tener mas objeto que librarse de las molestias de la visita á favor de algun choque ó combate, que accidentalmente sobreviniese entre los enemigos, eso no parece que sea sino un ardid inocente, que no deberia imputarse á delito, ni por consiguiente someter al buque y su cargamento á la pena terrible de confiscacion. Tal era precisamente el caso de los buques americanos, cuya conducta merecia disculpa por el deseo natural que tenian de libertarse del estremado rigor de los derechos de Napoleon sobre bloqueo continental.

(13) Wheaton, Elements of International Law, part. IV, cap. III, § 32.

LECCION DECIMA-TERCERA.

DEL ASILO MARÍTIMO.

- I.—Fundamento del derecho de asilo.
- II.—Diferencia entre el tránsito de tropas y el de buques.
- III.—Reglas á que deben sujetarse los buques beligerantes, que están en un mismo asilo neutral.
- IV.—Restricciones impuestas á los beligerantes dentro de las aguas territoriales de un neutral.
- V.—Medidas de la autoridad local para hacer efectivas esas restricciones.
- VI.—Derecho que tiene sobre la presa la potencia neutral, cuyas aguas se han violado.
- VII.—Condiciones para el ejercicio de ese derecho.
- VIII.—Estension que puede darse á ese derecho.
- IX.—Otra limitacion del derecho del beligerante en este respecto.
- X.—Asilo de las presas marítimas.
- XI.—Derechos de los neutrales en estos casos.
- XII.—Tribunales de presas.
- XIII.—No pueden establecerse en territorio neutral.
- XIV.—Modificaciones de esta regla.
- XV.—Venta de presas marítimas en territorio neutral.
- XVI.—Derecho convencional en este respecto.
- XVII.—Un beligerante no puede violar el asilo, que otro beligerante halla en puerto neutral.

I. Una de las primeras y mas importantes obligaciones que tienen las potencias beligerantes, es la de no perturbar en lo mas mínimo la paz y tranquilidad de las neutrales, absteniéndose de cometer en el territorio de estas ningun género de hostilidades; no ya contra el pais neutral, pero ni aun entre sí mismas. Esta, que es obligacion para los beligerantes, es para los neutrales un perfecto derecho, que pueden hacer valer aun por medio de la fuerza en caso necesario. (1) Este principio es

(1) Kluber, Droit des Gens, §§ 283 y 285.